

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.
OFICIALES FUERA DE MADRID.— Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.
PARTICULARES.— En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

(Continuación)

EXPOSICION

SEÑOR:

Las innovaciones introducidas en el impuesto de Cédulas personales son muy prudentes. No se atreve el Gobierno a convertirlo en verdadero impuesto sobre la renta, como se pretendió en diversos proyectos, entre ellos los de 1910, 1919 y 1922. Ello es casi imposible en nuestra caótica organización tributaria, pugnaría, además, con algún otro importante impuesto, y sobre todo, impediría el traspaso a las Diputaciones, porque sólo el Estado puede y debe percibir las imposiciones directas sobre la renta. Reconoce el Gobierno que el impuesto de Cédulas personales, para ser absolutamente justo, requiere una organización que permita establecer proporción casi matemática entre la renta total del contribuyente y la cédula que éste pague; pero para esto hay que tener conocimiento formal de todos los ingresos—de cualquier clase que sean—de cada individuo, y esto exige que antes se determine la renta imputable en función de la cuota que se paga según la clase de riqueza, y esto sólo se logra mediante la multiplicación de dichas cuotas por coeficientes que parecen rigurosamente exactos en algunas contribuciones, y completamente aleatorios y caprichosos en otras... y todo ello, en fin, es algo superior a las posibilidades técnicas de una Diputación provincial. Lo repetimos: el Gobierno se ha colocado en la realidad, y al reformar el impuesto de Cédulas personales aspira únicamente a corregir algunas de sus injusticias, ensanchar sus bases e incrementar sus rendimientos, proclamando, de antemano, la deficiencia doctrinal de su obra.

La tarifa vigente es sustituida por tres distintas, aplicables, respectivamente, a rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres. En todas se aumenta el número de clases y el importe de las mismas: la más elevada costará 1.000 pesetas, la más modesta 1,50, si bien se establece una cédula especial de peseta, y además se admite la reducción de aquella a 0,75. Las rentas de trabajo no superiores a 15.000 pesetas no sufren, en general, aumento, o lo tienen insignificante; pero los contribuyentes incluidos en las otras tarifas, lo tendrán, para equipararlos a los de la primera y evitar la injusticia sangrante de que los empleados públicos, en presunta paridad de casos, satisficieran cédulas más altas que los restantes ciudadanos. La cédula especial de cónyuge se reduce al quinto de la del marido, y se suprime cuando la madre tenga en su compañía a cuatro o más hijos legítimos. Los varones solteros de más de veinticinco años, y los viudos sin hijos, pagarán un recargo que oscila entre el 20 y el 60 por 100 de sus respectivas cédulas. La base liquidable, en la tarifa primera, se formará con todas las rentas de trabajo comprendidas en igual tarifa de la contribución de utilidades; y en la tarifa segunda, sumando las cuotas de contribución territorial, industrial y minera. La recaudación será municipal; pero podrá tomarla a su cargo la Diputación, y cuando ésta no lo haga, fiscalizarla directamente.

También integrarán la Hacienda provincial recargos sobre otros impuestos. Recargos, primeramente, sobre los impuestos municipales que gravan los solares sin edificar y los terrenos incultos: esto es, la riqueza infecunda, así en lo urbano como en lo rústico. Recargos, después, sobre los impuestos del Estado: el de Derechos Reales y el de Timbre. Indirectos ambos desde el punto de vista doctrinal, su exacción no afecta a priori y de modo personal a nadie, aunque a todos puede alcanzar, y ello hará menos sensible la novedad. En el impuesto de Derechos Reales se toman en cuenta, únicamente, los actos intervivos que se refieren a bienes inmuebles; queda excluida, por tanto, del recargo, toda transmisión a título lucrativo. El recargo será del 20 por 100, pero conviene rigiendo, salvo uno de los conceptos, desde la ley de 1800, sin el aumento que otros tuvieron. En el de Timbre se excluyen del recargo los de-

rechos de matrículas, la correspondencia postal y telegráfica, los billetes de espectáculos y, en general, aquellos conceptos que sufren ya notorio gravamen, o que se relacionan con la cultura o la vida comercial, y siempre, desde luego, los que devengan menos de una peseta de Timbre. El recargo es sólo del 10 por 100. Con el importe de estos dos recargos—Timbre y Derechos Reales—se formará una Caja administrada por representantes del Estado y las Diputaciones, para distribuir la recaudación entre estas últimas. Las razones determinantes de esta innovación son bien claras: no es posible localizar la percepción del impuesto del Timbre (los sellos pueden adquirirse indistintamente en cualquier parte), y en cuanto a Derechos Reales, si lo localizamos, lo convertiremos en ingreso exclusivo de unas cuantas provincias, cuyas capitales absorben el movimiento contractual de otras muchas. Por este sistema se evitarán tales diferencias indebidas, e incluso se podrán nivelar los presupuestos provinciales atendiendo a las verdaderas necesidades de cada Corporación. Trátase, pues, de algo que, sin comprometer en un ápice la autonomía local, servirá para robustecer las Haciendas decrépitas o humildes, merced a una acción orgánica y de conjunto entre todas las de régimen común.

Finalmente, la Hacienda provincial se nutrirá también con contribuciones especiales por obras y servicios con derechos y tasas que las Diputaciones podrán imponer y percibir ajustándose a normas detalladamente previstas en el Estatuto, y con los arbitrios que establezca sobre la riqueza radicante en su provincia; el Estatuto suprime el requisito que exigía el artículo 119 de la ley de 1882, y da a las Corporaciones provinciales una potestad genérica de imposición que, debidamente controlada, les permitirá crear patrimonio fiscal propio, base de su futura prosperidad.

Para terminar, diremos ya tan sólo que, además, se autorizan diversos recursos extraordinarios, como base de empréstitos exclusivamente destinados a gastos igualmente extraordinarios, y que lo que podríamos llamar parte formal de la Hacienda provincial, se inspira constantemente en el criterio orgánico desmenuado ya por el Estatuto municipal. La única diferencia estriba en el órgano llamado a ejercer la acción tutelar del Estado en materia económica, cuya existencia no

supone contrafuero, sino tan sólo inexcusable contrapeso de la autonomía, en pro y seguridad de los mismos ciudadanos. En el orden municipal, esa garantía la presta el Ministerio de Hacienda; en el provincial, seguirá prestandola el de la Gobernación, primero, porque en aquél, ya sobrecargado excesivamente con las Haciendas municipales, falta, después de su reciente reforma, órgano exclusivamente destinado a esta suprema función, y segundo, porque la vida económica provincial tendrá siempre profundos matices políticos—de alta política, en roce a veces con el mismo Estado y su fuero de soberanía—, siendo aconsejable por ello que su inspección corra a cargo del órgano político por excelencia que tiene el Poder ejecutivo.

Hasta ahora sólo hemos hablado de la provincia. Pero, ¿y la región? ¿Existe? ¿No existe? ¿Debe existir? No faltan pensadores que, con sentido arqueológico, todavía desconocen el decreto de 1833 y sueñan en restaurar los antiguos Reinos, como si desde que desaparecieron no hubiese transcurrido un siglo. No faltan tampoco realistas acérrimos que, viendo lo que hay y no lo que hubo, ni siquiera lo que puede haber, no admiten otra circunscripción intermedia que la provincia. El Gobierno tiene que equidistar entre uno y otro extremo.

Negar que la provincia está arraigada ya, profunda e indeleblemente, en la vida española, sería una insensatez. La doctrina de los hechos consumados goza de general asentimiento; pero sus mismos detractores la respetan cuando el hecho consumado cuenta con más de noventa años de existencia. Y este es el caso de la provincia, creada en 1812, aunque realmente no naciese hasta 1833. Las Memorias redactadas hace un año por las actuales Diputaciones declaran unánimemente el amor, el afecto hacia las respectivas provincias. Es más, algunas se precian de constituir por sí mismas verdaderas regiones: tal sucede con Santander, cuyos hijos la llaman «La Montaña», y con Logroño, sede de «La Rioja», y con Oviedo, que regionalmente considerada se llama Asturias y es Principado. Así, pues, cualquier intento de suprimir las provincias provocaría justificada repulsa, bien entendido que retocar no es suprimir, y que el retoque, esto es, la rectificación geográfica de límites, se impone, porque no en balde pasan los

años y progresan los pueblos. Con ello proclama el Gobierno su rotunda oposición a una reconstrucción de regiones, por el estilo de las que se proyectaron en 1847 por Escosura, que proponía hubiese once; en 1884, por Moret, que dividía a España en 16, y en 1891, por Silvela y Sánchez de Toca, que establecían 13. Esto sería un artificio y una violencia. Aquí se recogerían ecos del pasado, faltos de continuidad histórica; allá, ficticias afinidades, exentas de cordialidad humana y de gestación milenaria. En una palabra, podría impugnarse esa reforma con el mismo fuste y por idénticos motivos que lo fué el famoso Real decreto de 1833.

Pero de esto no se colige que debamos prescindir de la posibilidad regional, que ya fué admitida en el Estatuto municipal. Puesto que tratándose de servicios del Estado, es una realidad ya en diversos órdenes, puede serlo también cuando se trate de servicios de índole local. El Gobierno, pues, no ve inconveniente en ofrecer cauce a esa hipotética coyuntura, y al abocarlo se inspira en el proyecto de 1919, aunque con mayor generalidad que la de aquel legislador. Para el Gobierno, lo esencial, lo indispensable, es que el ambiente propicio a la región exista realmente, y no sea mera obsesión o pasajero desvarío de sentimientos respetables y sanos. Por eso quiero que la región surja, cuando ello sea posible, abajo, esto es, en las mismas entrañas del país: de los Municipios, en fin. Las Diputaciones, si lo desean, podrán mancomunarse, como Corporaciones administrativas, para realizar fines administrativos, y creando mera personalidad administrativa; pero nunca podrán organizarse en Regiones, porque ésta no es suma de Diputaciones, sino de Municipios.

Antes se ha dicho que en los de cada provincia reside en cierto modo la soberanía para organizarla con vista a la más perfecta realización de los fines locales que le son privativos. Pues puede agregarse que en los de varias provincias sin fraccionarlas ni mancomunarlas, radica también la soberanía para agruparlas con aquel mismo objeto, que como es lógico se agrandará al dilatarse su base territorial. Para el Gobierno, por tanto, la región no es únicamente, ni siquiera principalmente, el pasado. Es, en cambio, fundamentalmente, una posibilidad futura de máxima descentralización y autonomía, que podrá coincidir o no con el pasado, y que sólo tendrá derecho a vivir cuando surja por apremiante exigencia de actuales y comunes intereses morales y materiales. El sueño acaso lo prestará la Geografía, interpretada a través de la Historia; pero el cimiento sólo puede ofrecerlo una absoluta identidad espiritual, una estrecha trabazón económica y una plena unidad de problemas. Sin esto será factible engendrar un ente postizo; nunca un ser vital y pujante.

Quedan expuestas, Señor, las líneas fundamentales del Estatuto llamado a regir la vida provincial española. Si se quisiera condensar en pocas palabras su esencia, podríamos decir que todo él es una inmensa, una vibrante exaltación del espíritu local, mejor quizá, del espíritu municipalista. Por eso, con este Estatuto se continúa y completa la obra realizada en el municipal. Al someterla a la aprobación de V. M., el Gobierno, repitiendo palabras que empleara ha un año, tiene que decir a los ciudadanos que les incumbe realizar la segunda parte, acogiéndolo efusivamente la reforma,

«que fructificará si ellos saben ampararla contra la picardía, aplicarla sin desmayo y defenderla de los ultrajes que directa o encubiertamente traten de inferirle los intereses creados».

Por las razones expuestas, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto Provincial.

Dado en Palacio, a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

(Continuación)

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación)

CAPITULO V

DE LA RECTIFICACIÓN DEL ALISTAMIENTO

Artículo 111. Terminadas las operaciones del alistamiento, el último domingo del mes de Enero procederán los Ayuntamientos a practicar, con iguales formalidades y solemnidad, las operaciones concernientes a su rectificación.

Este acto se anunciará previamente al vecindario por edictos o pregones donde se use este medio de publicidad, para la concurrencia de los interesados que deseen hacerlo.

Además del anuncio general se citará personalmente a todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas, en las cuales se hará constar la fecha en que dichos mozos pueden hacer sus reclamaciones y Autoridades ante las cuales deben comparecer para ello. Las papeletas serán duplicadas entregándose una al mozo, y, a falta de éste, si no pudiera ser habido, a su padre, madre o tutor, pariente más cercano o persona de quien dependa; la otra se unirá al expediente, después que la haya firmado el mozo o cualquiera de las personas mencionadas, a quienes en defecto del mismo, se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de éstos supiese firmar, lo hará un vecino de la casa o de alguna de las inmediatas, a su nombre.

Artículo 112. En el acto de la rectificación del alistamiento se leerá éste en voz clara e inteligible y se oirán las reclamaciones que haga el Síndico y los interesados, o, por ellos, sus padres, tutoras, parientes en grado conocido, apoderados o representantes, así en cuanto a la exclusión como a la inclusión de mozos y a la edad que se haya anotado a cada uno.

Artículo 113. El Ayuntamiento oírà brevemente y sumariamente las indicadas reclamaciones y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, acordando en seguida lo que parezca justo, por mayoría absoluta de votos. Todo lo

que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará a los interesados que entablen reclamaciones, una certificación en que conste ésta con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Artículo 114. Cuando los mozos reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos, ni otro papel que el de la clase de oficio en cuantas diligencias tengan aquéllos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Artículo 115. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los que en 31 de Diciembre del año en que se verifique, no alcancen los veintidós años de edad.

2.º Los que en el citado 31 de Diciembre pasen de los treinta y nueve años cumplidos de edad.

3.º Los que hayan sido alistados en uno de los años anteriores, después de haber cumplido la edad de veintidós años.

4.º Los que justifiquen haber sido alistados en otro pueblo, a no ser que el caso haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 125 y siguientes de este Reglamento.

Artículo 116. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un individuo haya sido incluido indebidamente en el alistamiento, dispondrán, bajo su responsabilidad y previa consulta urgente a la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, se le excluya de él, aunque el mismo mozo no produzca reclamación al efecto.

Artículo 117. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen comprobarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos Municipios, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otra localidad, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un plazo, cuyo término no excederá del día anterior al segundo domingo del mes de Febrero, para que se realicen y presenten dichas justificaciones.

Las resoluciones en estos casos se dictarán breve y sumariamente, con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que, si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, transcurrido éste serán desestimadas, a menos que se pruebe la imposibilidad de presentarlas oportunamente.

Artículo 118. Si no fuese posible terminar en el último domingo del mes de Enero las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días inmediatos, aunque no sean festivos, hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión la hora en que se ha de celebrar la siguiente, y fijando en los sitios acostumbrados los edictos que correspondan.

Artículo 119. En la mañana del segundo domingo del mes de Febrero, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto a la inclusión o exclusión de algún mozo.

Dichas listas serán firmadas por todas aquellas personas que el artículo 102 dispone concurren al acto, no sufriendo ya las relaciones de alistamiento

to más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencia de que tratan los artículos siguientes, dejando para otro llamamiento a los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 110.

Artículo 120. En las Juntas consules de Reclutamiento se verificará la rectificación del alistamiento, ajustándose en cuanto lo permitan las circunstancias locales, a lo prevenido para los Municipios.

CAPITULO VI

DE LAS RECLAMACIONES Y COMPETENCIAS RELATIVAS AL ALISTAMIENTO

Artículo 121. Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Ayuntamiento o Juntas de Reclutamiento, lo manifestarán así por escrito o por comparecencia ante el Secretario, en el término preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes a la reclamación, existan en el Ayuntamiento o entidad de Reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación, sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifique su entrega.

Artículo 122. Dentro de los quince días siguientes, sean o no festivos, acudirá el interesado ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niega o retarda indebidamente aquel documento.

Artículo 123. Si la Junta de Clasificación y Revisión considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción de expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba darse, limitando el tiempo para ello precisamente, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Artículo 124. La resolución de la Junta de Clasificación y Revisión será desde luego ejecutiva, sin perjuicio de que los interesados puedan luego recurrir al Capitán general en el plazo y forma que este Reglamento establece para todas las reclamaciones.

Artículo 125. Cuando un mozo resultase alistado en dos o más Municipios, se decidirá a cuál de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden para el alistamiento del artículo 96, y de no estar comprendido en los casos que el mismo se expresan el mozo alistado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia el anterior al en que se verifique aquél.

2.º Al alistamiento del pueblo que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo si no los tuviere, tenga su residencia desde 1.º de Enero del mismo año en que se efectúa aquél, o haya tenido en el mismo día.

3.º Si aun hubiera duda en la aplicación de los casos ya citados, y el mozo, sus padres o tutores hubieran acudido oportunamente al alistamiento, dará preferencia al Municipio en que se haya solicitado su inscripción.

(Continuación)

Diputación Provincial DE MADRID

AVISO

Debiéndose efectuar la revista anual de las Clases pasivas de la provincia en el actual año, por el presente se pone en conocimiento de los señores jubilados, viudas y huérfanos que cobran sus haberes por la Caja de esta Excelentísima Diputación Provincial, que el acto de la revista se verificará en el mes de Abril próximo, ante el señor Interventor de Fondos de la Corporación, en esta Casa palacio, calle de Fomento, número 2, todos los días laborables, de diez a una, en la forma siguiente:

Días 1, 2, 3 y 4, jubilados.
Días 6, 7, 8, 11 y 13, viudas.
Días 14 y 15, huérfanos.

ADVERTENCIAS

Al acto de revista se presentarán los interesados personalmente con su cédula corriente, título y fe de vida, librada con posterioridad a la fecha de este aviso.

Los que residiendo en esta Corte no pudiesen presentarse por imposibilidad física, lo manifestarán por escrito al señor Interventor de Fondos de esta Corporación, acompañado de cédula, título y fe de vida y certificación facultativa acreditativa de la imposibilidad.

Los que residieren fuera de esta Capital pasarán la revista ante el Alcalde de la población donde se encuentren, remitiendo el certificado de haber pasado la revista antes del día 26 de dicho mes, acompañado de su fe de vida, y caso de no poderla pasar personalmente, la certificación facultativa acreditativa de la imposibilidad física que se lo impidiera.

Todo lo que se pone en conocimiento de los interesados para los efectos legales.

Madrid, 23 de Marzo de 1925.

El Presidente,
Felipe Salcedo
(Núm. 927)

ADMINISTRACION

DE

RENTAS PÚBLICAS de la provincia de Madrid

Reunión de gremios para el nombramiento de Síndicos y Clasificadores de 1925-26.

(Conclusión)

PRIMERA MESA

Día 17 de Abril de 1925

En la Cámara de Comercio, calle de Juan de Mena, número 2

A las nueve de la mañana, clase décima, epígrafe 12.—Ropa para niños.

A las nueve y media de la mañana, clase undécima, epígrafe 1.—Alquiler de pianos.

A las diez de la mañana, clase undécima, epígrafe 2.—Chocolatería.

A las diez y media de la mañana, clase undécima, epígrafe 5.—Paradores.

A las once de la mañana, clase undécima, epígrafe 13.—Colihones.

A las once y media de la mañana, clase undécima, epígrafe 6.—Abacerías (Radio).

A las tres de la tarde, clase undécima, epígrafe 6.—Abacerías (Extrarradio).

A las tres y media de la tarde, clase undécima, epígrafe 8.—(torras.

A las cuatro de la tarde, clase undécima, epígrafe 9.—Leñas y carbones.

A las cuatro y media de la tarde, clase undécima, epígrafe 10.—Aguas minerales.

A las cinco de la tarde, clase undécima, epígrafe 11.—Quincalla en portal.

A las cinco y media de la tarde, clase undécima, epígrafe 14.—Huéspedes.

A las seis de la tarde, clase undécima, epígrafe 6.—Abacerías (Casco).

SEGUNDA MESA

Día 17 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, clase duodécima, epígrafe 7.—Limpiabotas.

A las nueve y media de la mañana, clase duodécima, epígrafe 26.—Aves y caza (Casco).

A las diez de la mañana, clase octava, epígrafe 29.—Joyas en portal.

A las diez y media de la mañana, clase duodécima, epígrafe 1.—Bodegonos (Casco).

A las once de la mañana, clase duodécima, epígrafe 1.—Bodegonos (Extrarradio).

A las once y media de la mañana, clase duodécima, epígrafe 2.—Cafés económicos.

A las tres de la tarde, clase duodécima, epígrafe 3.—Carbones

A las tres y media de la tarde, clase duodécima, epígrafe 3.—Carbones (Radio).

A las cuatro de la tarde, clase duodécima, epígrafe 3.—Carbones (Extrarradio).

A las cuatro y media de la tarde, clase duodécima, epígrafe 4.—Huéspedes.

A las cinco de la tarde, clase undécima bis, epígrafe 1.—Pan y bollos (Extrarradio).

A las cinco y media de la tarde, clase undécima bis, epígrafe 1.—Pan y bollos (Radio).

A las seis de la tarde, clase undécima bis, epígrafe 1.—Pan y bollos (Casco).

PRIMERA MESA

Día 18 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, clase duodécima, epígrafe 9.—Aceite y vinagre.

A las nueve y media de la mañana, clase duodécima, epígrafe 10.—Cordeles y sogas.

A las diez de la mañana, clase duodécima, epígrafe 5.—Tablajeros (Casco).

A las diez y media de la mañana, clase duodécima, epígrafe 12.—Cacharrerías (Radio).

A las once de la mañana, clase duodécima, epígrafe 12.—Cacharrerías (Extrarradio).

A las once y media de la mañana, clase duodécima, epígrafe 15.—Flores naturales.

A las tres de la tarde, clase duodécima, epígrafe 17.—Frutas.

A las tres y media de la tarde, clase duodécima, epígrafe 17.—Frutas (Radio).

A las cuatro de la tarde, clase duodécima, epígrafe 17.—Frutas (Extrarradio).

A las cuatro y media de la tarde, clase duodécima, epígrafe 18.—Hueverías (Casco).

A las cinco de la tarde, clase duodécima, epígrafe 19.—Juguetes.

A las cinco y media de la tarde, clase duodécima, epígrafe 21.—Libros usados.

A las seis de la tarde, clase duodécima, epígrafe 12.—Cacharrerías (Casco).

SEGUNDA MESA

Día 18 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, clase duodécima, epígrafe 29.—Muebles usados.

A las nueve y media de la mañana, clase duodécima, epígrafe 29.—Muebles usados (Extrarradio).

A las diez de la mañana, clase duodécima, epígrafe 30.—Pescados (Casco).

A las diez y media de la mañana, clase duodécima, epígrafe 30.—Pescados (Radio).

A las once de la mañana, clase duodécima, epígrafe 33.—Paja y cebada (Casco).

A las once y media de la mañana, clase duodécima, epígrafe 33.—Paja y cebada (Extrarradio).

A las tres de la tarde, clase duodécima, epígrafe 36 1.º — Lecherías (Casco).

A las tres y media de la tarde, clase duodécima, epígrafe 36 1.º — Lecherías (Radio).

A las cuatro de la tarde, clase duodécima, epígrafe 36 1.º — Lecherías (Extrarradio).

A las cuatro y media de la tarde, clase duodécima, epígrafe 36-2.º — Leche cabras (Casco).

A las cinco de la tarde, clase tercera, epígrafe 13 2.º — Ropas y joyas.

A las cinco y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 1.—Fiambres (Radio).

A las seis de la tarde, clase séptima, epígrafe 1.—Fiambres (Extrarradio).

Tarifa segunda

PRIMERA MESA

Día 20 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, epígrafe 3.—Agentes de negocios colegiados.

A las nueve y media de la mañana, epígrafe 3 bis.—Agentes de negocios libres.

A las diez de la mañana, epígrafe 8.—Agentes de ferrocarriles.

A las diez y media de la mañana, epígrafe 9.—Agentes de noticias.

A las once de la mañana, epígrafe 9 bis.—Continental.

A las once y media de la mañana, epígrafe 16.—Agentes de anuncios.

A las tres de la tarde, epígrafe 18.—Almacenistas de carbón mineral.

A las tres y media de la tarde, epígrafe 19.—Almacenistas de carbón vegetal.

A las cuatro de la tarde, epígrafe 23.—Maderas de carpintería.

A las cuatro y media de la tarde, epígrafe 28.—Almacenistas de pieles.

A las cinco de la tarde, epígrafe 46.—Corredores de fincas.

SEGUNDA MESA

Día 20 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, epígrafe 50.—Contratistas.

A las nueve y media de la mañana, epígrafe 52.—Especuladores en aceites.

A las diez de la mañana, epígrafe 54.—Especuladores en aves y huevos.

A las diez y media de la mañana, epígrafe 37.—Banqueros.

A las once de la mañana, epígrafe 64.—Tratantes en carnes.

A las once y media de la mañana, epígrafe 75.—Editores.

A las tres de la tarde, epígrafe 76.—Periódicos políticos diarios.

A las tres y media de la tarde, epígrafe 81.—Periódicos literarios.

A las cuatro de la tarde, epígrafe 83.—Academias con varios profesores.

epígrafe 84.—Academias de un solo profesor.

A las cinco de la tarde, epígrafe 102.—Billares.

A las cinco y media de la tarde, epígrafe 103.—Mesas de naipes.

A las seis de la tarde, epígrafe 103 nota.—Mesas naipes en casinos.

Tarifa tercera

PRIMERA MESA

Día 13 de Abril de 1925

En la Cámara de Industria (Conde de Peñalver, 24)

A las nueve de la mañana, epígrafe 124.—Talleres de fumistería.

A las nueve y media de la mañana, epígrafe 125.—Fábricas de objetos de lujo.

A las diez de la mañana, epígrafe 175.—Fábricas de tintas.

A las diez y media de la mañana, epígrafe 179.—Laboratorios químicos.

A las once de la mañana, epígrafe 179 bis.—Laboratorios anejos a farmacia.

A las once y media de la mañana, epígrafe 273.—Talleres de coches.

A las tres de la tarde, epígrafe 312.—Fábricas de cajas.

A las tres y media de la tarde, epígrafe 325.—Fábricas de petacas.

A las cuatro de la tarde, epígrafe 353.—Fábricas de sombreros.

Tarifa cuarta

A las cuatro y media de la tarde, Orden civil, epígrafe 2.—Arquitectos.

A las cinco de la tarde, Orden civil, epígrafe 3.—Aparejadores (Casco).

A las cinco y media de la tarde, Orden civil, epígrafe 3.—Aparejadores (Radio).

A las seis de la tarde, Orden civil, epígrafe 5.—Matronas y comadronas.

Tarifa cuarta

SEGUNDA MESA

Día 13 de Abril de 1925

A las nueve de la mañana, Orden civil, epígrafe 6.—Dentistas.

A las nueve y media de la mañana, Orden civil, epígrafe 7.—Farmacéuticos (Casco).

A las diez de la mañana, Orden civil, epígrafe 7.—Farmacéuticos (Radio).

A las diez y media de la mañana, Orden civil, epígrafe 7.—Farmacéuticos (Extrarradio).

A las once de la mañana, Orden civil, epígrafe 10.—Ministrantes.

A las once y media de la mañana, Orden civil, epígrafe 12.—Veterinarios.

A las tres de la tarde, Orden civil, epígrafe 3.—Aparejadores (Extrarradio).

A las tres y media de la tarde, clase segunda, epígrafe 4.—Decoradores de edificios (Casco).

A las cuatro de la tarde, Orden civil, epígrafe 21.—Ingenieros.

A las cuatro y media de la tarde, Orden judicial, epígrafe 4.—Secretarios judiciales.

A las cinco de la tarde, Orden judicial, epígrafe 5.—Notarios.

A las cinco y media de la tarde, Orden judicial, epígrafe 20.—Tasadores de alhajas.

A las seis de la tarde, Artes y oficios, clase primera, epígrafe 1.—Ebanistas.

PRIMERA MESA

Día 14 de Abril de 1925

Artes y Oficios

A las nueve de la mañana, clase primera, epígrafe 3.—Sastres para el Ejército.

A las nueve y media de la mañana,

clase segunda, epígrafe 5.—Sastres con géneros finos.

A las diez de la mañana, clase tercera, epígrafe 6.—Confiteros pasteleros.

A las diez y media de la mañana, clase tercera, epígrafe 8.—Sastres con géneros país.

A las once de la mañana, orden judicial, epígrafe 1.—Abogados.

A las once y media de la mañana, orden civil, epígrafe 12.—Veterinarios (Extrarradio).

A las tres de la tarde, clase cuarta, epígrafe 15.—Fotógrafos con galerías.

A las tres y media de la tarde, clase cuarta, epígrafe 15.—Fotógrafos sin galerías.

A las cuatro de la tarde, clase cuarta, epígrafe 17.—Marmolistas (Casco).

A las cuatro y media de la tarde, clase cuarta, epígrafe 17.—Marmolistas (Extrarradio).

A las cinco de la tarde, clase cuarta, epígrafe 18.—Maestros albañiles (Extrarradio).

A las cinco y media de la tarde, clase cuarta, epígrafe 19.—Maestros canteros (Radio).

SEGUNDA MESA

Día 14 de Abril de 1925

Artes y Oficios

A las nueve de la mañana, clase quinta, epígrafe 25.—Ebanistas sin tienda.

A las nueve y media de la mañana, clase quinta, epígrafe 25.—Ebanistas (Radio).

A las diez de la mañana, clase quinta, epígrafe 25.—Ebanistas (Extrarradio).

A las once de la mañana, clase quinta, epígrafe 29.—Modistas de sombreros.

A las once y media de la mañana, clase quinta, epígrafe 30.—Peluqueros en salón.

A las tres de la tarde, clase quinta, epígrafe 31.—Tintoreros (Casco).

A las tres y media de la tarde, clase quinta, epígrafe 32.—Barberos en salón.

A las cuatro de la tarde, clase sexta, epígrafe 34.—Cañistas con menos de cuatro operarios.

A las cuatro y media de la tarde, clase quinta, epígrafe 31.—Tintoreros (Extrarradio).

A las cinco de la tarde, clase sexta, epígrafe 42.—Peluqueros en tienda.

A las cinco y media de la tarde, clase sexta, epígrafe 43.—Plateros compositores.

A las seis de la tarde, clase sexta, epígrafe 43 triplicado.—Constructores de objetos de zinc.

PRIMERA MESA

Día 15 de Abril de 1925

Artes y Oficios

A las nueve de la mañana, clase sexta, epígrafe 43 cuadruplicado.—Calzado con más de cuatro operarios.

A las nueve y media de la mañana, clase sexta, epígrafe 43.—Constructores de calzado con menos de cuatro operarios.

A las diez de la mañana, clase séptima, epígrafe 47.—Barberos en tienda.

A las diez y media de la mañana, clase séptima, epígrafe 47.—Barberos en tienda (Radio).

A las once de la mañana, clase séptima, epígrafe 47.—Barberos en tienda (Extrarradio).

A las tres de la tarde, clase séptima, epígrafe 50.—Boteros.

A las tres y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 52.—Broncistas.

A las cuatro de la tarde, clase séptima, epígrafe 55.—Carpinteros (Casco).

A las cuatro y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 55.—Carpinteros (Radio).

A las cinco de la tarde, clase séptima, epígrafe 55.—Carpinteros (Extrarradio).

A las cinco y media de la tarde, clase segunda, epígrafe 4.—Decoradores de edificios (Radio).

A las seis de la tarde, clase séptima, epígrafe 56.—Carreteros (Radio).

SEGUNDA MESA

Día 15 de Abril de 1925

Artes y Oficios

A las nueve de la mañana, clase séptima, epígrafe 56.—Carreteros (Extrarradio).

A las nueve y media de la mañana, clase séptima, epígrafe 57.—Cesteros.

A las diez de la mañana, clase séptima, epígrafe 58.—Cajeros en cartón.

A las diez y media de la mañana, clase séptima, epígrafe 59.—Cofreros cajeros.

A las once de la mañana, clase séptima, epígrafe 62.—Compositores máquinas de coser.

A las once y media de la mañana, clase séptima, epígrafe 63.—Constructores bragueros.

A las tres de la tarde, clase séptima, epígrafe 65.—Corseteros cotilleros.

A las tres y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 69.—Doradores.

A las cuatro de la tarde, clase séptima, epígrafe 71.—Encuadernadores.

A las cuatro y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 72.—Escultores (Casco).

A las cinco de la tarde, clase séptima, epígrafe 73.—Esmaltadores piedra falsa.

A las cinco y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 75.—Fontaneros (Casco).

A las seis de la tarde, clase séptima, epígrafe 76.—Fundidores en crisol (Casco).

PRIMERA MESA

Día 16 de Abril de 1925

Artes y Oficios

A las nueve de la mañana, clase séptima, epígrafe 76.—Fundidores en crisol (Radio).

A las nueve y media de la mañana, clase séptima, epígrafe 77.—Grabadores con taller.

A las diez de la mañana, clase séptima, epígrafe 80.—Herreros.

A las diez y media de la mañana, clase séptima, epígrafe 80.—Herreros (Radio).

A las once de la mañana, clase séptima, epígrafe 80.—Herreros (Extrarradio).

A las once y media de la mañana, clase séptima, epígrafe 81.—Hojalateros.

A las tres de la tarde, clase séptima, epígrafe 81.—Hojalateros (Radio).

A las tres y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 81.—Hojalateros (Extrarradio).

A las cuatro de la tarde, clase séptima, epígrafe 83.—Hornos de bollos (Casco).

A las cuatro y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 85.—Maestros de baile y esgrima.

A las cinco de la tarde, clase séptima, epígrafe 89.—Modistas sin géneros.

A las cinco y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 90.—Obrador de sombreros usados.

A las seis de la tarde, clase séptima, epígrafe 94.—Pintores de brocha.

SEGUNDA MESA

Día 16 de Abril de 1925

Artes y Oficios

A las nueve de la mañana, clase séptima, epígrafe 94.—Pintores de brocha (Radio).

A las nueve y media de la mañana, clase séptima, epígrafe 94.—Pintores de brocha (Extrarradio).

A las diez de la mañana, clase séptima, epígrafe 96.—Sastres sin géneros.

A las diez y media de la mañana, clase séptima, epígrafe 97.—Silleros.

A las once de la mañana, clase séptima, epígrafe 109.—Talleres de confección de bolsas de papel.

A las once y media de la mañana, clase séptima, epígrafe 101.—Relojeros compositores.

A las tres de la tarde, clase séptima, epígrafe 102.—Vaciadores.

A las tres y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 103.—Zapateros.

A las cuatro de la tarde, clase séptima, epígrafe 107.—Electricistas.

A las cuatro y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 110.—Peñadoras.

A las cinco de la tarde, clase séptima, epígrafe 52.—Broncistas (Radio).

A las cinco y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 88.—Maestros soldadores (Casco).

A las seis de la tarde, clase séptima, epígrafe 99.—Tallistas (Casco).

PRIMERA MESA

Día 17 de Abril de 1925

Artes y Oficios

A las nueve de la mañana, clase cuarta, epígrafe 18.—Maestros albañiles (Casco).

A las nueve y media de la mañana, clase tercera, epígrafe 6.—Confiteros (Extrarradio).

A las diez de la mañana, clase séptima, epígrafe 103.—Zapateros (Radio).

A las diez y media de la mañana, clase sexta, epígrafe 36.—Talabarteros (Casco).

A las once de la mañana, clase séptima, epígrafe 52.—Broncistas (Extrarradio).

A las tres de la tarde, clase séptima, epígrafe 72.—Escultores (Radio).

A las tres y media de la tarde, clase séptima, epígrafe 72.—Escultores (Extrarradio).

A las cuatro de la tarde, clase séptima, epígrafe 76.—Fundidores en crisol (Extrarradio).

Madrid, 15 de Marzo de 1925.
El Administrador de Rentas Públicas,
Mariano Riestra
(Núm. 839)

CIRCULAR

Debiendo dar principio los trabajos para la formación de las matrículas de la Contribución industrial para el año de 1925 26, con estricta sujeción al Reglamento de la Contribución industrial vigente, esta Administración estima necesario hacer saber a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, las siguientes observaciones:

1.ª La matrícula se confeccionará con arreglo a los preceptos contenidos en los capítulos III, IV y V del Reglamento de la Contribución industrial, aplicando las cuotas señaladas en las tarifas que están unidas al mismo.

2.ª Las Alcaldías convocarán a los industriales que deban constituir gremios, con tres días de antelación, anunciándolo en los sitios de costumbre, además de verificarlo en el BOLETIN OFICIAL y en uno de los periódicos de la localidad, donde los hubiere, procediendo al nombramiento de Síndicos y

Clasificadores, de conformidad con lo prevenido en los artículos del 83 al 88.

3.ª Cuando los Síndicos y Clasificadores se nieguen a practicar la clasificación o el repartimiento o dejen pasar las operaciones en el plazo fijado, el Alcalde, después de advertirles por segunda vez, por intervalos de tres días cada una, ejecutará por sí dichos trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.

Las únicas causas legales para desempeñar el cargo de Síndicos y Clasificadores son las detalladas en el artículo 89.

4.ª De la matrícula se formarán tres ejemplares, dos para la Administración y uno para el Ayuntamiento, debiendo unirse a dos de ellas tres certificaciones expedidas por separado, una por recargo municipal que acuerde el Ayuntamiento, otra de los individuos que ejercen industrias en ambulancia, o sean las que se ejercen en más de un término municipal, y otra en la que conste el nombre y residencia de los Médicos que tienen a su cargo la asistencia facultativa de la localidad. De la lista cobratoria se hará un solo ejemplar. La matrícula original será reintegrada con póliza de una peseta cada pliego; la copia, la lista y las certificaciones con sellos móviles, y la segunda copia sin reintegro alguno.

5.ª Para que las matrículas resulten bien hechas y puedan ser aprobadas, es preciso que carezcan de los defectos, errores u omisiones que señala el artículo 110, además de otros que por demasiado conocidos no se enumeran.

Serán causas de ser reparadas la matrículas:

a) Que no traigan por separado la tarifa, clase, número o epígrafe a que corresponda la industria, cuidando de hacer constar, cuando esta sea de fabricación, los elementos de que se compone y forma en que son utilizados.

b) Que no hayan sido eliminados de la matrícula los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL.

c) Que las cuotas que se consignen no correspondan con las pertenecientes a las bases de población señaladas en las tarifas y con arreglo al último Censo oficial aprobado.

d) Que tengan errores aritméticos en las cuotas, recargo municipal y premio de cobranza; y

e) Que haya omisión de contribuyentes, incluidos en la matrícula del año anterior, teniendo en cuenta únicamente las altas y bajas aprobadas en esta oficina.

6.ª En el caso de que proceda establecer el recargo municipal, con arreglo a lo prevenido en el Estatuto, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, deberá tenerse presente que no podrá excederse del 32 por 100, toda vez que el día 30 de junio próximo todos los Ayuntamientos deben suprimir el impuesto de consumos, conforme determina el apartado A de la 18 disposición transitoria del referido Estatuto, justificándose la imposición del recargo con el acta de la sesión en que fuese acordado.

7.ª A los molinos, aceñas de río y demás que utilicen fuerzas hidráulicas, se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas si los motores desarrollan permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria; del 10 por 100 si por escasez o irregularidad en el régimen de caudal de agua hubiera necesidad de suprimir, temporalmente, la fuerza hidráulica, sustituyéndola por motores de reserva de vapor, de gas, etc., o en defecto de éstos quedase paralizada la industria por más de tres meses; en el

5 por 100 si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de igual o más fuerza que los motores de agua.

Para facilitar las operaciones se figurará este recargo en matrícula, a continuación de la inscripción de un elemento contributivo, accionado por fuerza de agua, consignándose la del recargo correspondiente en la línea siguiente, y cuyo recargo, considerado como cuota, debe ser gravado con el recargo municipal y premio de cobranza correspondiente.

8.ª Las carretas de bueyes contribuirán por el epígrafe 29 bis, clase 3.ª, de la tarifa 5.ª Las cuotas que les corresponden, según el citado epígrafe, son de 33'12 pesetas por cada pareja de bueyes, las carretas que tengan dos ruedas, y la de 24 84 pesetas en las de cuatro ruedas.

9.ª Los panaderos, con horno continuo e intermitente, comprendidos en los epígrafes 41 y 91 de la tarifa 4.ª pagarán por la tarifa 3.ª, epígrafe 405, en cuanto tengan algunos de los elementos de fabricación determinados en dicho epígrafe, siendo la cuota, para los hornos continuos, la que se fija en el referido epígrafe del Reglamento, y para los intermitentes, en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, la de 32 81 pesetas. Encarezco muy principalmente a los señores Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de este extremo, porque habiendo observado la administración que en muchos documentos cobratorios de los pueblos de la provincia se vienen figurando los elementos de fabricación de pan, en la tarifa 3.ª, y los hornos de la misma industria, en la tarifa 4.ª, en lo sucesivo no será aprobada ninguna matrícula que no venga en la forma consignada, que es como determina el Reglamento de la Contribución Industrial.

10. La enumeración deberá ser correlativa, desde el primer industrial que figure en la tarifa 1.ª, hasta el último de la tarifa 5.ª

11. Las altas y bajas que se presenten durante la confección de las matrículas, serán incluidas o eliminadas de las mismas, acompañándose las respectivas declaraciones de los industriales.

12. Al final de las matrículas se hará un resumen por tarifas, que reflejará el importe de cuotas y recargos.

13. Terminada la matrícula, será expuesta al público, por término de diez días, en los sitios de costumbre, de cuya exposición se certificará en la misma, y durante cuyo tiempo, los que se consideren agraviados, pueden presentar reclamaciones, que serán resueltas en la forma que determina el artículo 107.

14. En los distritos municipales donde no haya industrias, se remitirá por las Alcaldías certificación en que conste así, quedando responsables de la inexactitud de tal documento, conforme a lo prevenido en el artículo 172, el Alcalde y el Secretario.

15. Los trabajos para la formación de las matrículas comenzarán el día 1.º de Abril, según dispone el Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, de tal modo, que deberán ser remitidas a esta Administración de Rentas Públicas antes del día 15 de Mayo próximo.

16. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrices de los recibos de los impresos oficiales, que les facilitará esta oficina, deberán acompañar a la matrícula autorización para la persona que ha de recogerlos, debiendo tener gran cuidado al exten-

derlos, y devolviéndolos en el plazo de cinco días de haberlos recibido.

17. Se advierte a los señores Alcaldes que, tributando los revendedores de energía eléctrica por la diferencia entre el importe de lo comprado y lo vendido, no deberán incluirlos en matrícula, sino dar parte mensual de la energía comprada y vendida por cada revendedor, para que le sea practicada por esta oficina la liquidación oportuna.

18. Los fabricantes de energía eléctrica deberán ser incluidos en matrícula por la cantidad que haya sido liquidada últimamente por esta Administración, que se tendrá como base de liquidación provisional hasta que sean remitidos a esta oficina cada mes los partes de liquidación definitiva.

19. Los fabricantes de vinos y aceites deberán consignar en las altas si éstas son por una campaña; si no lo hicieron así, se entenderá, desde luego, que las altas tienen carácter definitivo hasta que presenten las oportunas bajas.

20. Deben cuidarse los señores Alcaldes que las bajas lleven el número de la matrícula correspondiente.

21. También deben cuidarse de que cuando se presenten baja y alta simultánea de la misma industria, que signifique variación de nombre o domicilio, se haga la declaración en un parte de variación, a fin de evitar a los industriales perjuicios y molestias.

22. Se encarece a los señores Alcaldes el mayor cuidado en la inspección de las corridas de toros y novillos, espectáculos teatrales y cinematográficos y bailes públicos, cuidando, especialmente, al redactar la diligencia de comprobación, de consignar el carácter del espectáculo y la forma en que ha sido cobrada la entrada al mismo, fijando, especialmente, en la que se organice con carácter benéfico y teniendo en cuenta, a este propósito, lo que dispone el Reglamento y la tarifa correspondiente.

23. No deben los Alcaldes olvidar la nota consignada en la Sección, titulada «Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio u otro producto cerámico, yeso y cal», fijándose, particularmente, en los hornos de cal, yeso y escayola, están sujetos al pago del 25 por 100 o 50 por 100 sobre la cuota de tarifa, según utilice para las operaciones fuerza de caballería mecánica.

24. Se recuerda a los Alcaldes, por lo que se refiere a las industrias y ambulancia, lo que sobre ellas se manifiesta en los artículos 139, 140 y 147 del Reglamento de la Contribución Industrial.

25. Los partes de altas y bajas deberán remitirse con relaciones duplicadas, en las que se practicará la liquidación al tiempo que corresponda, según la declaración de los interesados.

Esta Administración confía en que se cumplirá al pie de la letra todo lo expuesto, en beneficio del servicio y de los contribuyentes, pero si así no fuera, se verá obligada a proponer al señor Delegado la imposición de la multa y nombramiento del comisionado, que determina el artículo 70, si la morosidad fuera por tardanza en la remisión, o la responsabilidad en que señala el Capítulo VI del artículo 172, en relación con el 66, si de la falta cometida resultara defraudación para el Tesoro.

Madrid, 13 de Marzo de 1925.

El Administrador de Rentas públicas,
Mariano Riestra
(Núm. 809)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Capital, en providencia dictada en el día de hoy, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoada por D. Vicente Sánchez de la Torre, contra D. Manuel Rodríguez de la Pinta, D. Epifanio Marcilla Rodríguez, D. Eulogio, doña María y doña Bibiana Rojo y Marcilla, o sus herederos o causahabientes, sobre que se declare prescrita y se cancele una hipoteca de la que se ha conferido traslado a los demandados, y en su consecuencia, a solicitud del actor, emplazo por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, a los expresados D. Manuel Rodríguez de la Pinta, D. Epifanio Marcilla Rodríguez, D. Eulogio, doña María y doña Bibiana Rojo y Marcilla, o sus herederos o causahabientes, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan ante el Juzgado del referido distrito, personándose en forma en dicho juicio; previniéndoles que, si no comparecieren, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y que las copias de la demanda y documentos obran en Secretaría a su disposición.

Madrid, veintiséis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Luis de Blas (A.—398)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por D. Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos ejecutivos promovidos por la razón social «Manuel Blasi», contra D. J. Reguant, sobre pago de tres mil seiscientos nueve pesetas con setenta céntimos de principal, intereses y costas, se saca a la venta, por segunda vez, en pública subasta, y con la rebaja del veinticinco por ciento de cuatro mil ochocientos veintiseis pesetas en que han sido valorados, o sean por la cantidad de tres mil seiscientos veinte pesetas con veinticinco céntimos, diferentes efectos para automóviles.

Cuya subasta deberá tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día 7 de Abril próximo, a las once de su mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que se subastan; que para tomar parte en la misma deberán consignar, previamente, los licitadores que lo intenten, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la cantidad en que han sido tasados, y que los referidos efectos se encuentran depositados en poder de D. J. Reguant, domiciliado en la Ronda de Atocha, número veintitrés, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en la licitación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Madrid, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

P. S.

Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Antonio Falcón (A.—397)

FUENTE DE CANTOS

López Rodríguez (Saturnina), de treinta y ocho años de edad, hija de Antonio y Remedios, casada, natural de Valencia del Ventoso, residente en la actualidad en Madrid, su último domicilio en la calle de la Madera, número 45, principal, ignorándose el que tenga en la actualidad, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Fuente de Cantos, en el término de diez días, a fin de constituirse en prisión, en el sumario número 97 del año 1917, sobre lesiones; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarada rebelde.

Fuente de Cantos, a 26 de Febrero de 1925.

El Juez de instrucción,
José Ibáñez

(Núm. 638)

(B.—456)

LILLO

Por la presente se hace saber a Julio Pasadela Pérez, domiciliado últimamente en Madrid, calle del Divino Pastor, número 7, duplicado, y cuyo actual paradero se ignora, que por la Audiencia de Toledo se ha sobreseído libremente la causa número 25 del año pasado, que se siguió en este Juzgado por estafa, por considerarlo comprendido en el Real decreto de indulto de 4 de Julio de 1924.

Lillo, 27 de Febrero de 1925.

El Secretario,
José Aparicio
(B.—458)

LA RODA

Don Mariano Lacambra García, Juez de instrucción de La Roda y su partido.

Por el presente edicto se hace saber a Manuel Requena Samalea, de diez y nueve años, que se encuentra en ignorado paradero, hijo de Trinidad y de Carmen, soltero, zapatero, natural de Getafe (Madrid), vecino de Madrid o Quero, domiciliado en la calle de Bautista (Cuatro Caminos), número 38, que la Audiencia de Albacete, por auto de 19 de Agosto último, sobreseió libremente el sumario que se le siguió en este Juzgado, con el número 68 de 1923, sobre hurto, dejando sin efecto el auto de procesamiento, mandando, además, alzar las restricciones impuestas en la persona y bienes del procesado, por haber sido comprendido en el Real decreto de indulto de 4 de Julio último.

Dado en La Roda, a 25 de Febrero de 1925.

P. S. M.,
(Firmado)

Mariano Lacambra García
(Núm. 616) (B.—457)

QUINTANAR DE LA ORDEN

Don Ricardo Alvarez Martín, Juez de instrucción de Quintanar de la Orden y su partido.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza al procesado Modesto Iturmendi Torres (a) Piris, que tuvo su último domicilio en Madrid, calle Ceres, número 6 y 8, cuarto derecha, es sordo, de treinta años, ojos y pelo negros, enjuto de cara, delgado, estatura regular y viste traje negro, para que, en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado para notificarle un auto dictado en el sumario seguido por hurto contra el mismo y ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruega y encargo a la Policía y Agentes de la Autoridad judicial y demás autoridades, pro-

cedan a su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Dado en Quintanar de la Orden, a tres de Marzo de mil novecientos veinticinco.

P. S. M.
(Firmado)

Ricardo Alvarez
(Núm. 696) (B.—462)

Juzgados municipales

INCLUSA

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Eugenio Sánchez Valdemoro, Procurador, apoderado de D. Francisco Villar, contra D. Eusebio Ruiz, sobre pago de pesetas, se ha acordado, por providencia de este día, sacar a la venta, en pública subasta, dos vacas lecheras de cuatro años cada una, valoradas ambas en dos mil pesetas y cuya venta se realiza con la rebaja del veinticinco por ciento del valor asignado a dichas semovientes, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate en la Sala audiencia de este Juzgado, sito Estudios, tres, principal, el día cuatro de Abril próximo, a las once y treinta; advirtiéndose que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo del valor referido con la rebaja y que para hacer ofertas habrá de consignarse el diez por ciento, haciéndose saber también que dichas vacas están depositadas en el demandado, que vive calle de la Libertad, número seis, Vaquería.

Madrid, veinticinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
(Firmado)

El Juez,
Félix Gil
(A.—396)

Juzgados militares

MADRID

Guerra Vallejo (Manuel), hijo de José y de Catalina, natural de Villanueva de Córdoba, provincia de Córdoba, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 676 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color bueno, frente espaciosa, domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa y sujeto a expediente por haber faltado a concentración en la Caja de Recluta para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en Madrid, ante el Juez instructor D. Gabriel Cañameres Barahona, con destino en el Segundo Regimiento de Zapadores Minadores de guarnición en Madrid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Madrid, 5 de Marzo de 1925.

El Capitán Juez instructor,
Gabriel Cañameres
(Núm. 695) (B.—454)

Sánchez Menoía (Quiterio), hijo de Quiterio y de María, natural de Madrid, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura un metro 710 milímetros, estado soltero, domiciliado últimamente en Madrid y sujeto a expediente por haber faltado a incorporación en la Caja de Recluta de Madrid, número 2, para su destino a Cuerpo, comparecerá, en el término de treinta días, en Madrid, ante el Juez instructor D. Gabriel Cañameres Barahona, Capitán, con destino en el Segundo Regimiento de Zapadores

Minadores de guarnición en Madrid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Madrid, 28 de Febrero de 1925.

El Capitán Juez instructor,
Gabriel Cañameres
(Núm. 647) (B.—455)

CEUTA

Parra García (Emilio), hijo de Antonio y de Guadalupe, natural de Arroyo del Puerco, Ayuntamiento de ídem, provincia de Cáceres, su estado soltero, profesión jornalero, de veintidós años de edad, estatura 1.690 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Ceuta como soldado, procesado por el delito de lesiones graves y hurto, comparecerá, en término de treinta días, a partir del en que se publique esta requisitoria, ante el Teniente Juez Instructor del Regimiento de Infantería de Ceuta, número 60, D. Fernando Pablos Lozano, residente en Ceuta; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta, 21 de Febrero de 1925.

El Teniente Juez instructor,
Fernando Pablos
(Núm. 635) (B.—451)

MELILLA

Rodríguez Martín (Vicente), hijo de Lázaro y Natalia, natural de Araoz, provincia de Huelva, de treinta y un años de edad, soltero, con instrucción, de oficio tahonero, de estatura 1'620 metros, siendo sus señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno y producción buena, sin que tenga ninguna particular, soldado que fué del Tercio Extranjero en Melilla y fué declarado inútil, por demencia, habiendo desaparecido de su casa paterna, en Sevilla, calle Enladrillada, número 17, estando sujeto a la causa número 205 1922, por hurto, comparecerá, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán de Infantería, Juez permanente de esta Comandancia general, D. Ricardo Fajardo y Aliende, domiciliado en la calle de Prim, número 21; bajo apercibimiento de que, de no comparecer en el plazo indicado, será declarado rebelde.

Melilla, 25 de Febrero de 1925.

El Capitán Juez,
Ricardo Fajardo
(Núm. 699) (B.—453)

Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

ANUNCIO

Desde el conocimiento de este anuncio, hasta las doce horas del día 5 de Abril próximo, se admitirán ofertas en esta Junta de los artículos de subsistencias y acuartelamiento que puedan precisarse para las necesidades del Parque de Madrid y sus Cantones y Depósitos de Toledo, Ciudad Real, Aranjuez, Ubeda y Baeza, dependientes del mismo, como asimismo para los viveres que deban adquirirse con destino al Hospital Militar de Carabanchel, de Urgencia de esta Corte y de Valdeasierra.

Las condiciones que han de reunir los artículos, cantidad aproximada que deban adquirirse, como igualmente el pliego de condiciones, estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta de Plaza y Guarnición, sita en el Per-

que de Intendencia (Pacífico, 34), durante dicho tiempo y a las horas oficiales de los días laborables, pudiendo concurrir los señores proveedores, con residencia distinta de esta localidad, personalmente o por representación de persona debidamente autorizada.

Madrid, 21 de Marzo de 1925.

El Comandante Secretario,
(Firmado)
(Núm. 872) (E.—234)

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE MADRID

Por la Tesorería Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona del Timbre, y que resultan incluidos en la relación que va a continuación.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 26 de Marzo de 1925.

El Tesorero Contador de Hacienda,
Eufasio Belda

Deudores que se citan:

Sociedades

Sociedad Lloyd de España, Maison Emilie Gasnu, Gramófono Columbia, Anunciadora Internacional, «La Libertad», Guadarrama, Apl, Felipe Camabella, Continental Auto, Minas de Cobre de Nerva, New Félix, Oronoz, Borbola y Compañía; Parsons, Pizarra de Villar del Rey, La Plata, Automóviles Brassier, The Electricat ty Sulphur Compañía Epetem, La Unión Panificadora, Piritas y Manganos, Gestora Industrial Mercantil, Editorial Música, La Industria Moderna Española, Cooperativa de la Asociación de Patronos Panaderos, La Tripres, Artístico Industrial, Arrendataria de las Minas de San Carlos y de las Vascongadas, Azufre del Oco de Hellín, Bodegas Excelior, El Barco, Cales y Yesos, La Constructora Catalana, La Constructora, Crédito Ibero Americano, El Día, Garantía Agrícola e Industrial, General de Industrias Reunidas, Hidroeléctrica, y La Hormiga.

Ayuntamientos

CASTRO URDIALES

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio económico de 1924-25, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

Castro Urdiales, a 1.º de Febrero de 1925.

El Alcalde,
Pedro Hoz
(Núm. 826)

RIBATEJADA

Formado el padrón de cédulas personales de este término municipal para el corriente año de 1925, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, a contar de esta fecha, para presentar reclamaciones; bien entendido que, transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna.

Ribatejada, 2 de Febrero de 1925.

El Alcalde,
Pedro Gutiérrez
(Núm. 333)

PELAYOS DE LA PRESA

Aprobado por la Comisión Municipal Permanente el padrón de cédulas personales para el corriente año, se halla expuesto al público en esta Secretaría, desde el día 1.º al 15 de Febrero próximo, para oír reclamaciones.

Pelayos de la Presa, a 31 de Enero de 1925.

El Alcalde,
Francisco López
(Núm. 297)

VALLEOAS

Se encuentra expuesto al público, en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, el expediente relativo a la transferencia de crédito número 3, aprobado por la Comisión Municipal Permanente en sesión del día 13 del actual, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las Entidades interesadas, y formularse las reclamaciones que tengan por conveniente.

Vallecas, 14 de Marzo de 1925.

El Alcalde,
Adolfo Salvador

SOCIEDAD ESPAÑOLA

DE

CONSTRUCCIONES METÁLICAS

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad se convoca a Junta general ordinaria de señores Acoionistas para el día veinte del mes de Abril próximo, a las doce de la mañana, en el domicilio de la oficina del Consejo, Avenida del Conde de Peñalver, número veinticinco, tercero, bajo la orden del día siguiente:

1.º Memoria, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, correspondientes al ejercicio de mil novecientos veinticuatro, y su aprobación si procede.

2.º Reconstitución del Consejo según prescripción de los Estatutos.

Se recuerda a los señores Acoionistas el cumplimiento del artículo doce de los Estatutos para su asistencia a dicho acto y se pone en su conocimiento que el depósito de acciones o de resguardos expedidos por los Establecimientos de crédito donde se hallen en custodia, podrá efectuarse hasta el día diecisiete del citado mes de Abril, en el domicilio social, Talleres de Zorroza, Bi baso, o en la oficina del Consejo en Madrid.

Madrid, veintisiete de Marzo de mil novecientos veinticinco.

El Consejo de Administración
(A.—395)

ORIA Y GALÍNDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 3, Madrid

MADRID
IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84.—Teléfono J-798